



Tunja, 20 JUN 2018

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	CARLOS ALIRIO CUJABAN TORRES Y OTRA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS.
RADICACIÓN No:	150013331011-2012-00124-00

Ingresó el expediente con informe secretarial (fl. 808), advirtiendo que se corrió traslado del escrito de objeción, pronunciándose el Departamento de Boyacá.

En efecto, a folios 371 a 429 obra dictamen pericial, decretado en el ordinal 1.3 del auto de pruebas (fls. 260-261), rendido por el perito ADAJUP BOY-CAS SAS a través del Ingeniero Jorge Ernesto Moreno Moreno, del se dispuso correr traslado a las partes conforme al artículo 238 del C.P.C (fl. 432 vto. y 492 vto.), el cual se efectuó por secretaria (fl. 720).

La apoderada de los demandados Gonzalo Lemus Jaimes, Ramón Enrique Galvis y Sonia Chaparro García allegó solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial y a la vez lo objetó por error grave (fls. 493-500).

Concedido el término de 10 días para que el auxiliar de justicia aclarara y complementara su dictamen, lo aporta a folios 736 a 742, de la cual se dio traslado por el término legal (fls. 799).

Posteriormente se ordenó correr traslado por el término de 3 días de la objeción por error grave propuesta por la apoderada de los demandados (fls. 805 vto. y 806), lapso dentro del cual las partes no se pronunciaron.

Ahora bien, respecto a las pruebas para resolver sobre la objeción por error grave del dictamen, el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil señala:

“ARTÍCULO 238. Contradicción del dictamen. Para la contradicción de la pericia se procederá así:

(...)

5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.

(...)”

Así las cosas, procederá el despacho a resolver sobre las pruebas aportadas y solicitadas por la parte objetante, con el fin de facilitar la decisión sobre la presunta existencia de error grave en el dictamen pericial.

En efecto, se advierte que con el escrito de objeción la apoderada de los demandados aportó las documentales visibles a folio 501 a 714 del expediente

y solicitó que se oficie a la Caja Promotora Militar y de Vivienda para que remita el certificado de existencia y habitabilidad de la casa No. 4 de la Manzana "J" de la Urbanización Portal de Otoño – Segunda etapa, ubicada en la Carrera 2B-20 de la ciudad de Tunja, de propiedad de los señores Carlos Alirio Cujaban Torres y Claudia Yolanda Neita y la certificación de la supervisión Técnica de la obra realizada por dicha entidad; mismas que serán decretadas como quiera que atañen a los argumentos expuestos en aras de demostrar la existencia del error grave y respecto de las cuales se dispondrá de un término de 10 días para su práctica, tal como lo dispone la norma en cita.

No sucede lo mismo en cuanto a la petición tendiente a que se oficie a la Caja Promotora Militar y de Vivienda para que remita copia de la promesa de compraventa y la póliza, pues habrá de negarse como quiera que dichos documentos fueron aportados a folios 636 a 542 por la misma parte solicitante de la prueba.

Por otro lado, se evidencia a folio 807 memorial de sustitución de poder, suscrito por la profesional del derecho DOLLY SOLANGE FORERO BOYACÁ, quien tiene la facultad de sustituir el mandato, a favor del abogado EDWIN ALARCÓN ÁVILA, para que represente los intereses de los demandante Carlos Alirio Cujaban Torres y Claudia Yolanda Neita dentro del proceso de la referencia; por lo que se le reconocerá a este último personería para actuar en los términos y para los efectos allí contenidos.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar como pruebas, para efectos de resolver la objeción por error grave del dictamen pericial presentada por la apoderada de los demandados Gonzalo Lemus Jaimes, Ramón Enrique Galvis y Sonia Chaparro García, las siguientes:

1. Tener como pruebas con el valor legal que corresponda las documentales aportadas con el escrito de objeción, visibles a folios 501 a 714 del expediente.
2. Oficiar a la Caja Promotora Militar y de Vivienda para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación remita con destino a este proceso:
 - El certificado de existencia y habitabilidad de la casa No. 4 de la Manzana "J" de la Urbanización Portal de Otoño – Segunda etapa, ubicada en la Carrera 2B-20 de la ciudad de Tunja, de propiedad de los señores Carlos Alirio Cujaban Torres y Claudia Yolanda Neita.
 - La certificación de la supervisión Técnica de la obra realizada por dicha entidad.

Por Secretaría elabórese el oficio correspondiente. La apoderada de la parte interesada deberá retirarlo y tramitarlo ante la entidad respectiva, acreditando su gestión ante el Despacho.

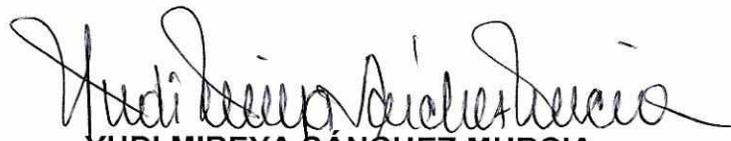
SEGUNDO: Negar la prueba solicitada por los demandados Gonzalo Lemus Jaimes, Ramón Enrique Galvis y Sonia Chaparro García tendiente a requerir a la Caja Promotora Militar y de Vivienda para que remita copia de la promesa de compraventa y la póliza, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: El término para la práctica de las pruebas decretadas será de 10 días conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

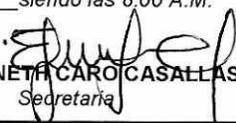
CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado sustituto de los demandantes al abogado EDWIN ALARCÓN ÁVILA, identificado con C.C. No. 7.172.450 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional No. 165.848 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones del escrito obrante a folio 807 del expediente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para proveer sobre el cierre de la etapa probatoria en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

GB

 JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
<i>El presente auto se notificó por Estado Nro. 15 de hoy, 22 JUN 2018 siendo las 8:00 A.M.</i>
 ERIKA JANETH CARO CASALLAS Secretaria